



Expediente No. 2018- 436

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 01
DE ABRIL DE 2022.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **RUBY PACHECO DE LOS REYES Y OTROS** contra **COLTABACO SA**, informándole que el presente proceso no se llevó a cabo la audiencia señalada previamente. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
01 DE ABRIL DE 2022.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, encuentra el Juzgado, que, de las pruebas documentales allegadas, debe advertir el juzgado que el litigio planteado deja ver la necesaria comparecencia del joven HEIVART JAVIER SANDOVAL VILLA quien se encuentra representado por su madre NURYS ESTHER VILLA DEL CASTILLO, para decidir de merito o de fondo las pretensiones.

Lo anterior, con base en los hechos del libelo y los supuestos facticos, en los que se evidencia que las partes actoras buscan de manera principal el reconocimiento y pago de unas prestaciones a cargo de la demandada COLTABACO SA, Sin embargo, dicha obligación no fue cancelada por parte de la demandada, y quedó en suspenso por allegarse documentos de los solicitantes XIOMARA DE LOS REYES PADILLA (cónyuge), RUBY PACHECO DE LOS REYES, MANUEL PACHECO DE LOS REYES (hijos) y HEIVART JAVIER SANDOVAL VILLA (hijo).

El reclamo de los actores gira en torno al reconocimiento y pago de una prestaciones sociales, a través del presente proceso, al que debe vincularse al joven HEIVART JAVIER SANDOVAL VILLA, quien actuaba para la época, en representación de su madre NURYS ESTHER VILLA DEL CASTILLO.

El artículo 61 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C. P. T. S.S establece:



LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término....”

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Acorde con lo que establecen la norma en comentario mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración. Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, se observa que el joven HEIVART JAVIER SANDOVAL VILLA, quien actuaba en representación de su madre NURYS ESTHER VILLA DEL CASTILLO, no hace parte del presente proceso a pesar de que la decisión de fondo que corresponda podría hacer mención esta persona, por lo que la sentencia, en uno u otro sentido, podría afectarlas de la misma forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio, bajo la modalidad de Litis necesaria, con HEIVART JAVIER SANDOVAL VILLA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De la anterior decisión notifíquese personalmente al joven HEIVART JAVIER SANDOVAL VILLA, quien actuaba para la época, del reclamo en representación de su madre NURYS ESTHER VILLA DEL CASTILLO, córrase traslado en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la integrada en litis HEIVART JAVIER SANDOVAL VILLA en representación quien actuaba en representación de su madre NURYS ESTHER VILLA CASTILLO .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 14.
elc